

emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Por acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada; sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **trece de mayo de dos mil veintiuno** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes lo hubiera hecho, por lo tanto quedó cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

I.-Esta Instrucción tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente JUICIO en términos de los artículos 3, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II.-Previo al estudio del fondo del asunto está juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la demandada y DE OFICIO las que pudieran configurarse, de conformidad con **el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, en su **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, que en el presente caso se actualizan los supuestos previstos en los artículos 92 fracciones VI y 93



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, la Boleta de Agua materia de la litis del presente juicio, no causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida.

Esta Juzgadora considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por el representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es, a la Boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre DP ART 186 LTADP
DP ART 186 LTADP
DP ART 186 LTADP DP, relativa al número de cuenta DP ART
DP ART
DP ART

DP ART 186 LTAIPRCCDMX-5 que obra a foja nueve de autos, sí constituye un acto definitivo impugnante ante este Tribunal, ya que del análisis de ésta, se advierte que se le está determinando a la parte actora en cantidad líquida, el crédito fiscal por la cantidad de \$ **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

respecto de la toma de agua instalada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX. DP A
DP A
DP A

~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~

DP ART 186 LTAIPRCCDMX; asimismo, se le indica el nivel de consumo, cargo inicial por nivel de consumo, metros cúbicos adicionales, cargo por metros cúbicos adicionales, cargo bimestral por el local; así también se le indica la fecha límite de pago; por lo que dicha documental sí es impugnante ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues contrario a lo que señala la demandada, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través del acto impugnado, se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de un acto definitivo impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6*

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones*



que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once."

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 174. La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

La autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de

México que corresponda a su local, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita, y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, la boleta de agua que se combate sí es un acto impugnabile, pues se trata de una determinante de crédito fiscal por concepto de derechos de agua.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto precisado en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta juzgadora considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, en su **SEGUNDO** concepto de nulidad, que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez, del contenido de la Boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX, relativa al número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX **LTAIPRCCDMX**, se aprecia que en la misma no se señala la forma en que la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal a cargo de la parte actora, de lo cual se advierte que la autoridad demandada no está efectuando la lectura de los medidores del contribuyente y está determinando el crédito fiscal por derecho por suministro de agua presuntivamente.

Efectivamente, tal y como se puede constatar en la foja nueve de las presentes actuaciones, donde obra la resolución sujeta a debate y del examen que se haga a la misma, se advertirá que ésta es emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual omitió fundar y motivar debidamente el crédito por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que no basta que se señale

diversos dispositivos legales para considerarla fundada, pues, inclusive, omite tomar en consideración el contenido de los artículos 7 fracción VII, 8, 81, 82, 172, 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

...

VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal

"Artículo 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras

"Artículo 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. La toma carezca de medidor;

II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, y

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar; y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código."

"Artículo 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con el mismo o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TI/I-9702/2021

-7-

correctamente con motivo de la reparación del mismo, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente; y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

Cuando la determinación del consumo de agua bimestral se haga con base en lecturas, se obtendrá la diferencia de las lecturas, misma que será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre éstas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales de cada bimestre."

"Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA)

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA SIN SUBSIDIO)

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

...

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua. En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas

deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año.

En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

...

b) En el caso de tomas de agua considerada para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

III. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

...

"ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I.-Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TI/1-9702/2021

-9-

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

- a). Para cada una de las tomas generales en el predio;
- b). Para cada una de las ramificaciones interhas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior y deberán especificar la toma cuyos consumos se sumaron para la determinación.

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

- a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorratearse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código;

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades

medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrateada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda, y

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II de este Código; VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso:

a), fracción V que antecede;

b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código, y

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II, de este Código.

Quando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas, siempre y cuando la primera toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite."

De los artículos arriba transcritos, tenemos que el Código Fiscal de la Ciudad de México, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada en ningún apartado especifica qué procedimiento siguió para determinar el consumo de agua, ni bajo qué supuesto o supuestos inició dicho procedimiento; lo que a todas luces resulta ilegal, ya que, se insiste, la enjuiciada no especificó cuál fue el método o procedimiento que siguió para la determinación de los derechos por el suministro de agua, cuyo cobro se le exige a la parte actora.

De lo anterior, se concluye que la demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que se limitó a plasmar una serie de ordenamientos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto, ni especificar las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para considerar que encuadraba en alguno de esos ordenamientos, toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar a la actora los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la misma se considerara válida, la autoridad debió precisar qué fracción fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones



A-05/705-2021

del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

Resulta también aplicable al presente asunto, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** por la parte actora, consistente en la **Boleta por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes al bimestre **DP ART 186 LTAIF**, relativa al número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX.-5**, que obra a foja nueve de autos, respecto de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX



A-067357 2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

Cabe aclarar que, en el caso, esta Juzgadora realizó un minucioso análisis del contenido integral de los argumentos expuestos por la parte actora en el libelo de demanda, de donde se destacó el concepto de nulidad antes analizado, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice:

"Tribunales Colegiados de Circuito

8va. Época

Materia: Administrativa

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XI-Marzo

Página: 261

DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente, deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquélla no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y artículo 102 fracción II de la Ley en cita, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efectos



A-057051-2021

legales la Boleta **por concepto de DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX relativa al número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX-5**, de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **A**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 15, 31, 37, 39, 96, 97, 98, 143, 144, 149, 150, 151 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. -**SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado**, consistente en la **BOLETA DE COBRO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la citada ley.

SEXTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la encargada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la **MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021, del doce de Abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.

MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES
ENCARGADA DE LA PONENCIA DOS

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

MPSU/CON/JVI

La Secretaria de Estudio y Cuenta, LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio número TJ/I-9702/2021, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. Doy fe.



A-057051-2021



TRIBUNAL D
ADMINISTRA
CIUDAD E
PRIMER
PONEN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA PONENCIA 6
JUICIO NUMERO: TJ/I- 9702/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA FIRME.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia que puso fin al mismo ha sido notificada a todas las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, es que **SE DECLARA QUE POR MINISTERIO DE LEY HA CAUSADO ESTADO LA SENTENCIA** que puso fin al juicio en que se actúa al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio

extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**.

